CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial que obra a folio 470 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2849

RADICACION: **76-001-31-03-001-2002-0456-00**
DEMANDANTE: **DM FACTOR SAS (Cesionario)**
DEMANDADOS: **Antonio Arroyo Orobio**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

En observación al escrito que antecede, en donde se evidencia el envió del oficio 3639 dirigido al Centro Administrativo Municipal – Cam, se dispondrá incorporarlo al expediente a fin de que obre y conste. En lo referente a la comunicación allegada por la Subdirección de Tesorería Municipal en contestación al oficio citado, se procederá a agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a fin de que obre y conste el escrito que obra a folio 470 a 475 de este cuaderno.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación arrimada por la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 187 de hoy 23 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201741310320189781
Fecha: 18-09-2017
TRD: 4131.032.13.1.953.018978
Rad. Padre: **201741730101093692**

Señor
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 8 No 1-16 Piso 2 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 76001-3103-001-2002-00456-00
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S. Nit 900.327.841-7
DEMANDADO: ANTONIO ARROYO OROBIO C.C. No 12.908.458

Por medio del presente escrito, La SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO da respuesta a su oficio con radicación de Orfeo 201741730101066552, de fecha 31 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

Una vez revisada la base da datos existente en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL, se pudo constatar que contra el predio No H064000110000, con matricula inmobiliaria No, 370-38330, el cual figura a nombre del señor ANTONIO ARROYO OROBIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.908.458, se adelanta proceso de cobro coactivo, y en contra del mismo se ordeno medida cautelar de embargo mediante oficio IPU 1460330, de fecha 10 de mayo de 2007, dicha medida obra en la anotación No. 21 del 10 de julio de 2007, de su respectivo certificado de tradición, por concepto de impuesto predial unificado por las vigencias de 1995 a 2005.

Que analizado el estado de cuenta perteneciente al predio No H064000110000, con matricula inmobiliaria No, 370-38330, se observa que el contribuyente ANTONIO ARROYO OROBIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.908.458, se encuentra a paz y salvo por las vigencias las cuales dieron origen al correspondiente proceso coactivo.

Que mediante consulta realizada en base de datos judiciales, se observa que el contribuyente señor ANTONIO ARROYO OROBIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.908.458, posee procesos judiciales en su contra, por lo que se procederá a oficiar a los mismos a fin informen si existe solicitud de remanentes que recaigan sobre el bien inmueble No H064000110000, con matricula inmobiliaria No, 370-38330.

Que una vez den respuesta los respectivos despachos judiciales, o vencido el termino establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015, esta subdirección procederá al levantamiento de la medida cautelar existente.

Comedidamente,

JORGE JIMÉNEZ VALLEJO
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Subdirección de Tesorería Municipal

Proyectó y Elaboró: Hector Ivan Rodriguez Quiñones, Profesional Universitario OTOCC
Revisó: Melanie Trujillo Palacios, Abogada Contratista Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201741310320193821
Fecha: 22-09-2017
TRD: 4131.032.13.1.953.019382
Rad. Padre: **201741730101117082**

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALLE 8 No. 1- 16 PISO 2 - EDIFICIO ENTRECEIBAS
Santiago de Cali

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	760014003-026-1997-01179-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMEVA Nit 90300625-1
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON C.C. 66.840.106 y HERNAN CHAVARRO GONZALEZ C.C. 16.262.909.

En atención al contenido de su oficio detallado en el asunto, La SUBDIRECCIÒN DE TESORERÍA MUNICIPAL – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO da respuesta al mismo en los siguientes términos:

Se acusa recibido de su Oficio No. 03-3187, de fecha 16 de agosto de 2017, y bajo radicación de Orfeo No 201741730101117082 del 07 de septiembre de 2017, y se informa que una vez consultada nuestra base de datos, no logró evidenciar que señores CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.840.106 y HERNAN CHAVARRO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.262.909, sean titulares de bien inmueble alguno. Igualmente no se registra proceso coactivo en contra de los mismos.

Agradecemos su valiosa colaboración.

Comedidamente,

JORGE SNEYDER JIMÉNEZ VALLEJO
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Subdirección de Tesorería Municipal

Proyectó y Elaboró: Hector Ivan Rodriguez Q. -Abogado OTOCC.
Revisó: Melanie Trujillo Palacios – Abogada PS OTOCC.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 2881

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-2004-00260-00**
DEMANDANTE: **Gonzalo Rodríguez Franco y otros**
DEMANDADOS: **Juan Carlos Mejía y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MEJIA RESTREPO**, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra CARLOS DARIO MUÑOZ, en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2013-00321; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MEJIA RESTREPO**, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra **CARLOS DARIO MUÑOZ**, en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2013-00321-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 157 de hoy 23 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No.2884

RADICACION: **76-001-31-03-007-2005-0156-00**
DEMANDANTE: **Banco Popular S.A.**
DEMANDADO: **Mónica Patricia Caballero Barona y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y atendiendo la comunicación obrante a folio 486 proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde anuncia que no pueden realizar la diligencia de comisión por presentar inconvenientes de tipo logísticos y físicos para atender dichas diligencias, al respecto se le previene que la comisión requerida es una orden judicial, la cual no poder ser soslayada, por aspectos meramente administrativos, más aun teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debió tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren.

De acuerdo a lo expuesto, requiérase a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI,** para que proceda a efectuar la comisión requerida, por tanto **REMÍTASE** por la secretaría de esta despacho la comisión con los anexos pertinentes. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciese.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI,** para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 187 de hoy 23 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 787

Radicación: **76-001-31-03-007-2008-00094-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **BCSC S.A.**
Demandado: **ERNESTO FELDMAN SITLONIK**
Juzgado de Origen: **007 Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- A través del curador ad litem la parte ejecutada asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...)* ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-,***

> ***luego de la reliquidación***, *lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)".* Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

> *"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC* ***que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.*** *Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia,* ***esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***
>
> *En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que* ***la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.*** *Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues,* ***en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***
>
> *(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados,* ***cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,*** *siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

> *En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).*

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales**, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos**. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial,** todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez***

---

[1] Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.
[2] Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

> ***natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción***. *Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada;* ***si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"***[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor,** aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.[4]

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 3-39), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,[5] pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, así como petición de remanentes vigente o proceso coactivo en contra de los ejecutados, la cual es la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al desatar el recurso de apelación respecto de la providencia que

---

[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.
[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N°. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.
[5] Folios 6.

www.RamaJudicial.gov.co

negó el mandamiento de pago por falta del requisito de restructuración, encontró probado que el mismo no se allegó con la demanda y además por mandato legal y jurisprudencial para dicha época, no solicitó que se allegará, aspecto este que sin hesitación alguna nos establece que el compulsivo a cobro no se restructuró, debiendo aplicarse la legislación y la jurisprudencia vigente.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, y su ausencia al interior del plenario lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Ahora bien, ante la sustracción de materia por la declaratoria de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, se hace preciso agregar a los autos sin consideración los memoriales allegados por la parte ejecutante, donde solicitaba se fije fecha de remate. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BCSC S.A., frente a ERNESTO FELDMAN SITLONIK, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud

presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna los memoriales allegados por la parte ejecutante, donde solicitaba se fije fecha de remate.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy 23 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2885

Radicación: **76-001-31-03-011-2001-00461-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Mixto**
Demandante: **Bancolombia S.A.**
Demandado: **Ricardo Amaury Patiño Quintero**
Juzgado de Origen: **011 Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...)* ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-,***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

> ***luego de la reliquidación***, *lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)".* Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

> *"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC* ***que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.*** *Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia,* ***esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***
>
> *En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que* ***la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.*** *Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues,* ***en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***
>
> *(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados,* ***cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,*** *siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

> *En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).*

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales**, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos**. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial,** todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez***

---

[1] Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.
[2] Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

> ***natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción***. *Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada;* ***si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"***[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor,** aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.[4]

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 2-23), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,[5] pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Por otro lado, tenemos que dentro del presente se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un proceso por falta del requisito de

---

[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.
[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación Nº. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.
[5] Folios 43-49.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

restructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes en contra del ejecutado, de una revisión del expediente se encuentra que el juzgado 9 Civil Municipal de Cali, mediante oficio Nº 3065 adiado el 6 de septiembre de 2017, allegado a esta judicatura el 6 de septiembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA PH en contra del aquí ejecutado, señor RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los embargos, proceso que se encuentra vigente y activo en contra del ejecutado.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como de la exceptiva para decretar la terminación del proceso, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de restructuración, a pesar que el mismo brilla por su ausencia, dado que existe embargo de remanentes vigente y activo en contra del ejecutado, por tanto, por las potísimas razones expuestas se negará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 187 de hoy 23 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficios por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2886

Radicación: **76-001-31-03-011-2001-00461-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Mixto**
Demandante: **Bancolombia S.A.**
Demandado: **Ricardo Amaury Patiño Quintero**
Juzgado de Origen: **011 Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- Tomando en cuenta que el juzgado 9 Civil Municipal de Cali, solicita remanentes, por ser la primera petición al respecto se aceptaran.

2.- Por otro lado, respecto del oficio allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, donde solicita se le informe si se van a solicitar remanentes dentro del proceso coactivo que está siendo terminado en dicha instancia, al no existir al interior del plenario petición al respecto habrá de ponerse en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente, se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que la solicitud de remanentes o bienes que se le llegaren a desembargar al demandado RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO, contenida en su oficio No. 3065 de septiembre 6 de 2017, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que es la primera que en tal sentido se allega al proceso de la referencia, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: PONER CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE el oficio allegado por la JEFE DE OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO (E), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy 23 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

011-2001-461

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741310320207981**
Fecha: **11-10-2017**
TRD: **4131.032.13.1.971.020798**
Rad. Padre: **201741210100036364**

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO 13 OCT 2017
FECHA:
FOLIOS:
HORA:
FIRMA:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Palacio de justicia- Piso 10
Santiago de Cali

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION
RADICADO: 201700231
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA P.H.
CONTRIBUYENTE: RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO C.C. No 14.443.004

De manera respetuosa me permito informar que el contribuyente RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.443.004, ha pagado sus obligaciones tributarias pendientes para con el Municipio de Santiago de Cali, razón por la cual se procederá al levantamiento de la medida de embargo que se inscribió en su momento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-368122.

En virtud de lo anterior se solicita, se informe a la Subdirección de Tesorería Municipal - Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio Santiago de Cali, sí dentro del presente proceso existe solicitud de remanentes, con el fin de tenerlos en cuenta en los términos de ley.

De conformidad con lo anterior solicitamos que el término de la respuesta sea dado de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015. Una vez vencido el término establecido se procederá a realizar el respectivo levantamiento de embargo.

Agradezco su valiosa colaboración a la mayor brevedad posible.

Comedidamente,

GLORIA CECILIA CUELLAR DE QUINTANA
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo (E)
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Proyectó y Elaboró: Hector Iván Rodriguez Q.- Profesional Universitario OTOCC.
Revisó: Melanie Trujillo Palacios – Abogada PS OTOCC.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

J-1
ANAQ 4
DESPACHO
anaq 4/04

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741310320207971**
Fecha: **11-10-2017**
TRD: **4131.032.13.1.971.020797**
Rad. Padre: **20174121010003636 4**

60

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 13 OCT 2017
FOLIOS: 1 folio
HORA: 11:38 am

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Calle 8 No 1-16 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION
RADICADO: 200100461
DEMANDANTE: CONAVI
CONTRIBUYENTE : RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO C.C. No 14.443.004
ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

De manera respetuosa me permito informar que el contribuyente RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.443.004, ha pagado sus obligaciones tributarias pendientes para con el Municipio de Santiago de Cali, razón por la cual se procederá al levantamiento de la medida de embargo que se inscribió en su momento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-368122.

En virtud de lo anterior se solicita, se informe a la Subdirección de Tesorería Municipal - Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio Santiago de Cali, sí dentro del presente proceso existe solicitud de remanentes, con el fin de tenerlos en cuenta en los términos de ley.

De conformidad con lo anterior solicitamos que el término de la respuesta sea dado de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015. Una vez vencido el término establecido se procederá a realizar el respectivo levantamiento de embargo.

Agradezco su valiosa colaboración a la mayor brevedad posible.

Comedidamente,

GLORIA CECILIA CUELLAR DE QUINTANA
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo (E)
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Proyectó y Elaboró: Hector Iván Rodriguez Q.- Profesional Universitario OTOCC.
Revisó: Melanie Trujillo Palacios – Abogada PS OTOCC.

Centro Administrativo Municipal, CAM - Plataforma 1, Piso 1
Subdirección de Tesorería de Rentas, Telefax 8964063
www.cali.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con la providencia dictada el día 15 de septiembre de 2017, por el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2888

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2003-00323-001**
DEMANDANTE: **Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Ricardo Franco Medina y Yenny Santos Rodríguez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, quien mediante sentencia de septiembre 15 de 2017, proferida por el Magistrado Ponente JORGE JARAMILLO VILLAREAL mediante la cual resolvió:*"**TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso reclamado contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali. 2o. **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 8 de mayo del 2017 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia del 3 de noviembre del 2016 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la que se declaró la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de reestructuración. 3o.- **ORDENAR** al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito Cali, que dentro del término legal, a partir de la notificación de ésta determinación y de la llegada del proceso correspondiente, decida el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el proveído del 3 de noviembre del 2016 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali (...)"*

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelve el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy 23 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO